



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRÁ EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 1000 -2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

ADOB. JOSE ARTURO RAZA TRESIERRA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTO:

La Resolución Jefatural N° 1378-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 28 de noviembre del 2011, El Informe Legal N° 741-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP-OEZ, de fecha 16 de setiembre de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 1378-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 28 de noviembre del 2011; se declaró la Resolución de Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre de 1993, celebrado entre el Estado y los administrados **JUAN FRANCISCO MARIN LOPEZ Y JULIA ESPERANZA RIOS RAMILLO DE MARIN**, respecto del predio ubicado en la Manzana J, Lote 2, Barrio X, Grupo Residencial 1, Sector E, del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, inscrito en la **Partida Registral N° P01024095**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; al haber incurrido en causal de Resolución de contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, la misma que concuerda con el literal e) del artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-MTC, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, cesando los efectos de dicha relación contractual.

Que, el artículo 201.1° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión";

Que, la profesional de esta jefatura, mediante el **INFORME LEGAL N° 741-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP-OEZ, de fecha 16 de setiembre de 2015, advierte los errores materiales involuntarios incurridos en la mencionada Resolución Jefatural, en los Vistos, Cuarto, Sexto y Octavo Párrafo de la Parte Considerativa y en el Artículo Primero de la Parte Resolutiva, que fueron consignados al momento de su emisión, como se detallan a continuación:**

VISTOS

DICE: "(...) por los adjudicatarios **JUAN FRANCISCO MARIN LOPEZ y JULIA ESPERANZA RIOS JARAMILLO**, con hoja (...)"

CUARTO PARRAFO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

DICE: "(...) los administrados **JUAN FRANCISCO MARIN LOPEZ y JULIA ESPERANZA RIOS RAMILLO DE MARIN**, respecto (...) Grupo Residencial 1, Sector E, del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec del Distrito de Ventanilla – Callao, inscrito (...)"

SEXTO PARRAFO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

DICE: "(...) contra **JUAN FRANCISCO MARIN LOPEZ y JULIA ESPERANZA RIOS RAMILLO DE MARIN**, adjudicatarios del predio (...) Grupo Residencial 1, Sector E del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec del Distrito de Ventanilla, otorgándose el (...)"

OCTAVO PARRAFO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

DICE: "(...) adjudicatarios **JUAN FRANCISCO MARIN LOPEZ y JULIA ESPERANZA RIOS JARAMILLO** presentaron su descargo (...)"



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBTUENE EN EL PRIMER DE LA PARTE RESOLUTIVA
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. JOSE ARTURO RAMOS TRESIERRA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la Resolución de Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre de 1993, celebrado entre el Estado y los administrados **JUAN FRANCISCO MARIN LOPEZ Y JULIA ESPERANZA RIOS RAMILLO DE MARIN**, respecto del predio ubicado en la Manzana J, Lote 2, Barrio X, Grupo Residencial 1, Sector E, del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, inscrito en el Registro Público Registral N° P01024095, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; al haber incurrido en causal de Resolución de contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, la misma que concuerda con el literal e) del artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-MTC, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, cesando los efectos de dicha relación contractual.

Que, así mismo, con dicho Informe Legal, se recomienda a esta Jefatura que en uso de su potestad de rectificación, conferida por el artículo 201° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se proceda a rectificar los errores materiales descritos en el considerando precedente;

Que, así mismo, el acto a rectificar debe ser eficaz desde el día siguiente de su aprobación, por tal motivo; es de aplicación lo estipulado en el artículo 17° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, inciso 17.1 sobre la Eficacia Anticipada del Acto Administrativo, los mismos que a la letra dicen: 17.1 "La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción";

Que, el presente acto se encuentra arreglado a lo dispuesto por las normas glosadas, y de acuerdo a las facultades establecidas por el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias, las normas glosadas y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000348 de fecha 25 de agosto del 2015, que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR, de oficio, con efecto retroactivo el error material involuntario incurrido en los **Vistos, Cuarto, Sexto y Octavo Párrafo de la Parte Considerativa y en el Artículo Primero de la Parte Resolutiva**, de la **Resolución Jefatural N° 1378-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **28 de noviembre del 2011**, quedando redactado en los términos siguientes:

VISTOS

DICE: "(...) por los adjudicatarios **JUAN FRANCISCO MARIN LOPEZ y JULIA ESPERANZA RIOS JARAMILLO**, con hoja (...)”

DEBE DECIR: "(...) por los adjudicatarios **JUAN FRANCISCO MARIN LOPEZ y JULIA ESPERANZA RIOS RAMILLO DE MARIN y/o JULIA ESPERANZA RIOS JARAMILLO DE MARIN**, (tal como figura en el Sistema del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, con hoja (...)”

CUARTO PARRAFO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

DICE: "(...) los administrados **JUAN FRANCISCO MARIN LOPEZ y JULIA ESPERANZA RIOS RAMILLO DE MARIN**, respecto (...) Grupo Residencial 1, Sector E, del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec del Distrito de Ventanilla - Callao, inscrito (...)”

DEBE DECIR: "(...) los administrados **JUAN FRANCISCO MARIN LOPEZ y JULIA ESPERANZA RIOS RAMILLO DE MARIN y/o JULIA ESPERANZA RIOS JARAMILLO DE MARIN**, (tal como figura en el Sistema del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, respecto (...) Grupo Residencial 1, Sector E, Urbanización Popular de Interés Social, Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito (...)”





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 1000 -2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP
Abog. JOSE ARTURO RAA TRESIERRA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

SEXTO PARRAFO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

DICE: "(...) contra JUAN FRANCISCO MARIN LOPEZ y JULIA ESPERANZA RIOS RAMILLO DE MARIN, adjudicatarios del predio (...) Grupo Residencial 1, Sector E, del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec del Distrito de Ventanilla, otorgándose el (...)”

DEBE DECIR: "(...) contra JUAN FRANCISCO MARIN LOPEZ y JULIA ESPERANZA RIOS RAMILLO DE MARIN y/o JULIA ESPERANZA RIOS JARAMILLO DE MARIN, (tal como figura en el Sistema del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, adjudicatarios del predio (...) Grupo Residencial 1, Sector E, Urbanización Popular de Interés Social, Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, otorgándose el (...)”

OCTAVO PARRAFO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

DICE: "(...) adjudicatarios JUAN FRANCISCO MARIN LOPEZ y JULIA ESPERANZA RIOS JARAMILLO presentaron su descargo (...)”

DEBE DECIR: "(...) adjudicatarios JUAN FRANCISCO MARIN LOPEZ y JULIA ESPERANZA RIOS RAMILLO DE MARIN y/o JULIA ESPERANZA RIOS JARAMILLO DE MARIN, (tal como figura en el Sistema del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC presentaron su descargo (...)”

ARTÍCULO PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA

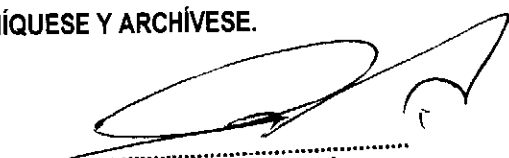
DICE: “PRIMERO: DECLARAR la Resolución de Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre de 1993, celebrado entre el Estado y los administrados **JUAN FRANCISCO MARIN LOPEZ Y JULIA ESPERANZA RIOS RAMILLO DE MARIN**, respecto del predio ubicado en la Manzana J, Lote 2, Barrio X, Grupo Residencial 1, Sector E, del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, inscrito en la **Partida Registral N° P01024095**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; al haber incurrido en causal de Resolución de contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, la misma que concuerda con el literal e) del artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-MTC, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, cesando los efectos de dicha relación contractual.

DEBE DECIR: “PRIMERO: DECLARAR la Resolución de Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre de 1993, celebrado entre el Estado y los administrados **JUAN FRANCISCO MARIN LOPEZ Y JULIA ESPERANZA RIOS RAMILLO DE MARIN y/o JULIA ESPERANZA RIOS JARAMILLO DE MARIN**, (tal como figura en el Sistema del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, respecto del predio ubicado en la Manzana J, Lote 2, Barrio X, Grupo Residencial 1, Sector E, Urbanización Popular de Interés Social, Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01024095**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; al haber incurrido en causal de Resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, la misma que concuerda con el literal e) del artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, cesando los efectos de dicha relación contractual.

ARTÍCULO SEGUNDO.- MANTENER incólume las demás disposiciones contenidas en la Resolución Jefatural N° 1378-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 28 de noviembre del 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE a los administrados, la presente Resolución; la misma que no es impugnable, de conformidad a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Abog. HENRY G. RUIZ LÓPEZ
Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (e)
Jefe del P.E.C.P. y P.P.N.P

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is crucial for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent data collection practices and the use of advanced analytical techniques to derive meaningful insights from the data.